

## INSTRUMENTOS PUBLICOS

Mérito de los presentados en inspecciones oculares.- Requisitos de la unión o agregación de posesiones.- En qué consiste la inconsonancia.- Técnica de la causal 1a. de casación.- Exigencias del cargo por error de derecho.- Peritos.- La irregularidad en su nombramiento, consentida en la instancia, no puede debatirse en casación.- Límite de la autonomía de los Tribunales en la estimación de pruebas.

1.- La incongruencia contemplada en la ley como causal de casación se refiere a la inconsonancia de la sentencia en relación con las pretensiones de los litigantes.

La falta de conformidad entre lo pedido y lo fallado consiste, como lo ha venido repitiendo la jurisprudencia de la Corte, en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (extra petita); o haberse dejado de resolver sobre algunos de los que han sido objeto del litigio (minima petita); o porque se condenare a más de lo pedido (ultra petita).

2.-En el recurso de casación se distingue claramente la acusación fundada en error de apreciación probatoria, de la acusación fundada en violación directa de la ley. Y cuando se ataca la sentencia por error en la estimación de una prueba, la técnica del recurso exige que se exprese y demuestre de qué clase de error se trata, si de derecho o de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos.

3.- Al contrario de lo que sucede con el error de hecho, que esencialmente consiste en dejar de estimar una prueba que obra en el proceso o en suponer que existe una que no forma parte de él, en el error de derecho la prueba se estima, pero se le dá un valor distinto del que la ley le asigna. Este error por estar necesariamente vinculado a la apreciación de las pruebas, se le conoce con el nombre de error de valoración probatoria. Como lo ha dicho la Corte, consiste en

haber estimado el mérito de los elementos de convicción en desacuerdo con los elementos de la ley constitutiva de la tarifa de pruebas.

4.- Cuando de error de derecho se trata, la técnica del recurso exige que el recurrente cite el precepto probatorio violado (infracción medio) y que, como consecuencia de esa infracción, señale igualmente las normas sustanciales infringidas, con indicación del concepto de la violación.

5.- Si bien es cierto que una de las formas de aducir instrumentos públicos no acompañados a la demanda, o a la contestación, o a los memoriales sobre excepciones, es la indicada en el art. 636 del C. Judicial, con el fin de que las partes se aseguren, de la mejor manera posible, acerca de la autenticidad de tales documentos, no es menos evidente que el art. 597 de la misma obra, indica los distintos casos en que pueden aducirse pruebas para estimar su mérito.

Uno de esos casos es el de haberse presentado en inspecciones u otras diligencias en que intervienen el Juez y las partes. Establece la ley que en tales hipótesis pueden presentarse pruebas, que deben considerarse como integrantes del proceso respectivo, si no son inadmisibles o inconducentes. Esto porque es requisito indispensable para reconocer mérito a las pruebas en los negocios judiciales civiles, el de que sean públicas y controvertidas, es decir, conocidas de la parte contra la cual se aducen, a fin de que pueda estar en posibilidad de debatirlas, lo cual se

cumple en las inspecciones en que intervienen el Juez y los interesados.

6.- Los peritos principales no estuvieron de acuerdo y rindieron su informe separadamente. Frente a esta situación el Juez nombró perito tercero, olvidando que la designación corresponde a los principales de acuerdo con la ley. Tal circunstancia sin embargo, no es motivo que incida en casación, porque el auto en que el Juez hizo la designación, que se notificó legalmente, fue consentido por las partes, sin hacer reclamo alguno al respecto. El impugnante no puede ahora en casación, invocar la irregularidad en el nombramiento del perito tercero, porque siendo la casación un remedio extraordinario, es indispensable que se cumplan previamente, en las instancias, los remedios ordinarios autorizados por la ley.

7.- Los Tribunales son autónomos en la apreciación de las pruebas, hasta el punto de que esa apreciación tiene que ser respetada, porque el recurso de casación no se dirige a revisar el pleito o la controversia planteada en las instancias, ni a provocar un nuevo análisis de los elementos probatorios aportados al debate. Solamente en el caso de que se demuestre haberse cometido un error de derecho en la apreciación de la prueba, o un error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos, podría la Corte variar la apreciación del Tribunal sentenciador.

8.- La unión o agregación de posesiones de que trata el artículo 778 del C. Civil tiene que realizarse, como lo ha dicho la Corte, a través de un vínculo jurídico de causante a sucesor, pues no puede concebirse el fenómeno de la incorporación de posesiones, respecto de posesiones aisladas unas de otras, en que no haya mediado transmisión de una persona a otra, a título universal o singular.

*Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, febrero quince de mil novecientos sesenta y seis.*

(Magistrado ponente: Dr. Flavio Cabrera Dussán).

Se decide el recurso de casación interpues-

to por el apoderado de la parte demandada en este juicio, en relación con la sentencia de 6 de julio de 1964, proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio.

#### ANTECEDENTES

a) Por escritura No. 1315 de 19 de mayo de 1954, extendida en la Notaría 6ª de Bogotá y registrada el 8 de septiembre del mismo año en el libro No. 1º, tomo 3º, partida No. 835, el señor Alberto Samper Gómez adquirió de la Sociedad Comercial denominada "Compañía Agrícola Pajureña - Limitada", representada por su Gerente, un globo de terreno ubicado en el Municipio de Acacias, que comprende las fincas conocidas con los nombres de "Chichimene-Patagonia-El Cairo", determinadas por los linderos indicados en el título.

b) Con fundamento en este título Samper Gómez demandó a Pedro Antonio y Luis Arturo Meneses Gómez, para que se les condene a restituírle un lote de terreno "que forma parte de la hacienda "Chichimene-Patagonia-El Cairo", por estos linderos: "Norte, río Chichimene; Sur, con terrenos de la misma hacienda; Oriente, con terrenos de la hacienda poseídos por Santos Martínez; y Occidente, con terrenos de la hacienda ocupados por Pedro Rubio".

c) Expuso el actor que el predio materia de la demanda, de unas 400 hectáreas aproximadamente, era poseído por los demandados, quienes lo ocuparon en el mes de julio de 1958, cuando, en forma violenta, penetraron al fundo, tumbaron un pedazo de monte que el demandante conservaba como defensa de las aguas, y continuaron ocupando terrenos aledaños hasta conformar el lote que actualmente poseen, en donde han sembrado cultivos de maíz, plátano, yuca y pastos.

d) Se opusieron los demandados a las pretensiones de la demanda, y expresaron que eran poseedores del predio demandado por haberlo adquirido mediante justo título, por lo cual no eran poseedores violentos, sino poseedores de buena fe.

e) Agotado el trámite de la primera instancia el señor Juez Promiscuo del Circuito de Acacias, funcionario del conocimiento, falló la demanda en forma favorable a las pretensiones del actor, haciendo las siguientes declaraciones:

"1º.—DECLARASE que el señor ALBERTO SAMPER GOMEZ es dueño y con mejor

derecho sobre el inmueble que ha sido objeto de este juicio, y consistente en un lote de terreno rural, ubicado en jurisdicción de este municipio y que forma parte de la hacienda «Chichimene-Patagonia-El Cairo» y cuyos linderos especiales quedaron determinados en autos así: «Por el Oriente, con terrenos que ocupa Santos Martínez; por el Occidente, con terrenos ocupados por Ismael Mendieta; por el Norte, con el río Chichimene y Luis Restrepo; y por el Sur, con terrenos ocupados por Rosendo Romero».

“2º—CONDENASE, en consecuencia, a los demandados PEDRO ANTONIO MENESES GOMEZ y LUIS ARTURO MENESES GOMEZ, a restituir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al señor ALBERTO SAMPER GÓMEZ, el inmueble o lote de terreno y a que hace mención el numeral anterior y por las características y linderos allí determinados.

“3º—CONDENASE a los demandados PEDRO ANTONIO MENESES y LUIS ARTURO MENESES GOMEZ, a pagar al señor ALBERTO SAMPER GOMEZ, los frutos civiles a partir del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho hasta el día en que se verifique la restitución del bien a que se refieren los dos anteriores numerales.

“4º—La liquidación de los frutos en su cuantía, se hará siguiendo el procedimiento señalado por el art. 553 del C. J.

“5º—Quedan a salvo a los demandados Pedro Antonio Meneses Gómez y Luis Arturo Meneses Gómez, los derechos a que se refiere el art. 965 del C. C.

“6º—Condénase en las costas a la parte demandada. Tásense”.

La parte demandada apeló de esta providencia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio la confirmó en todas sus partes. Contra el fallo del Tribunal recurrió en casación la parte vencida.

#### LA SENTENCIA ACUSADA

Sobre la base de que la acción propuesta es la reivindicatoria o de dominio, consagrada en el artículo 946 del C. Civil, advierte el Tribunal que dicha acción está configurada por cuatro elementos esenciales, a saber: cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; derecho de dominio en el demandante; posesión material en el demandado; e identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

Hace el análisis de cada uno de estos elementos, para concluir que se encuentran plenamente acreditados en el juicio.

Con relación al título del demandante, acepta que acredita plenamente el dominio sobre todo el globo que comprende las fincas de “Chichimene-Patagonia-El Cairo”, título que fue completado con varias escrituras traslaticias del dominio, presentadas por la parte actora en la diligencia de inspección ocular practicada en la primera instancia del juicio. “Si bien esos títulos —argumenta el Tribunal— no fueron traídos en la forma expresamente transcrita por el artículo 636 del C. J., el Juzgado ordenó tenerlos en cuenta en el momento del fallo”; y agrega después de copiar dicho artículo: “Si la Sala se ciñera estrictamente a la disposición copiada, únicamente era de tener en cuenta la escritura número 1315 de 19 de mayo de 1954, que sí se acompañó con la demanda, no las otras por no haberse traído en los términos del art. 636 del C. J.

“Sobre este punto la H. Corte Suprema se ha pronunciado en la Sala de Negocios Generales en el sentido de que debe darse estricta aplicación al art. 636 del C. J.; y la Sala de Casación Civil ha procedido en forma más amplia, aceptando los títulos presentados en un acto especial, como en diligencia de inspección ocular, tal como aquí sucedió”.

Respecto de la parte demandada observa el Tribunal que no presentó título alguno constitutivo de dominio del terreno materia de la reivindicación.

Sobre la identificación de dicho terreno y de la hacienda “Chichimene-Patagonia-El Cairo”, de la cual forma parte, anotó el sentenciador que ello se estableció con la diligencia de inspección ocular y el dictamen concurrente de peritos, aunque advierte que el Juez guardó silencio en cuanto a la identificación de la hacienda a que se refiere el título del demandante. “... Únicamente se concretó a identificar el lote materia del litigio, denominado «El Otoño», situado en la vereda de Chichimene por los siguientes linderos: «... Por el oriente, con terrenos de Santos Martínez; por el occidente, con terrenos de Ismael Mendieta; por el norte, con terrenos de Luis Restrepo y el río Chichimene; y por el sur, con terrenos de Rosendo Romero...»”.

Refiriéndose a los dictámenes periciales el Tribunal comenta:

“Los peritos que intervinieron en la diligencia dieron por separado sus respectivos dictámenes, inclusive el tercero que intervino por desacuerdo de los principales...”

“Estos dictámenes fueron puestos en conocimiento de las partes y por no haber prosperado la tacha que se propuso por error grave y dolo, contra el dictamen del perito tercero, quedaron en firme, donde aparece en definitiva estar de acuerdo el dictamen del perito principal Ernesto Ramírez Rojas y tercero Emilio Gutiérrez Garzón, en cuanto que, los linderos de la hacienda Chichimene-Patagonia-El Cairo que aparecen determinados en el hecho primero de la demanda, son los mismos y coinciden con los especificados en la escritura pública No. 1315.”

“Que los linderos de la finca llamada «El Otoño», que poseen los demandados Pedro Meneses y Arturo Meneses, coinciden con los señalados en el numeral séptimo de los hechos de la demanda, excepto en cuanto hace relación al costado occidental que según informes del demandado Pedro Meneses limita con Ismael Mendieta y no con Pedro Rubio.”

“Y concluyen los dos peritos que el lote de terreno que poseen los demandados Meneses sí está dentro de la finca formada por los predios «Chichimene-Patagonia-El Cairo».”

Los demandados propusieron la excepción de prescripción y presentaron tres declaraciones tendientes a demostrar la posesión de la finca de “El Otoño”, materia del pleito, pero el Tribunal no acogió esos testimonios porque estimó que no demostraban un tiempo suficiente en cuanto a la posesión de aquéllos, que pudiera dar bases para declarar fundada la prescripción extraordinaria alegada.

#### LA DEMANDA DE CASACION

Tres son los cargos que formula el recurrente en casación contra la sentencia de segundo grado, los cuales estudiará la Corte en su orden lógico.

*Primer cargo* (segundo de la demanda).

Es el de no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Para fundarlo dice el recurrente que el fallador incurrió en el grave error de considerar la acción de dominio con relación a un inmueble encerrado por linderos y con superficie diferentes a los que propuso la demanda.

*Se considera:*

La incongruencia contemplada en la ley como causal de casación se refiere a la inconsonancia de la sentencia en relación con las pretensiones de los litigantes.

La falta de conformidad entre lo pedido y lo fallado consiste, como lo ha venido repitiendo la Jurisprudencia de la Corte, en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (extra petita); o haberse dejado de resolver sobre algunos de los que han sido objeto del litigio, (minima petita); o porque se condenare a más de lo pedido (ultra petita).

En el sub-lite el Tribunal, al confirmar la sentencia de primer grado, falló la acción de dominio instaurada en relación con el lote objeto de la demanda, aunque con aclaración de algunos de sus linderos, por la variación de nombres de los actuales dueño o poseedores de los predios vecinos, e indicando la cabida aproximada que los peritos le calcularon, que resultó ser inferior a la determinada en la demanda.

No hay, pues, incongruencia entre lo pedido y lo fallado. Por tanto, se rechaza el cargo.

*Segundo cargo* (primero de la demanda).

Con apoyo en la causal primera del art. 520 del C. Judicial, el recurrente acusa la sentencia de violar los artículos 665, 669, 673, 740, 744, 762, 946, 947, 949, 950, 1857 y 1860 del Código Civil por indebida aplicación, a causa de error de derecho en la apreciación de las pruebas, por quebranto de los artículos 593, 594, 495, 597, 601, 697, 705, 706, 722 y 723 del C. Judicial.

Para fundar el cargo expresa el recurrente que se han cometido dos errores fundamentales por el sentenciador: el primero relacionado con la prueba del dominio del demandante, y el segundo con la identificación del terreno objeto de la demanda.

En relación con el dominio dice que el actor no presentó prueba plena de que es dueño del inmueble de que hace parte el lote materia de reivindicación, porque al título por él aducido no se acompañó la prueba de la constitución de la “Compañía Agrícola Pajureña Limitada”, que aparece como vendedora; y porque el doctor Guillermo Arévalo Amador, quien como Gerente de dicha Compañía aparece vendiendo al demandante, no tenía poder para ello.

Observa luego que el título en esa forma otorgado, no se sana con su inscripción en el registro, ni con las copias de las escrituras que se allegaron en la diligencia de inspección ocular, las cuales se adujeron irregularmente por haber sido presentadas al juicio en forma distinta a la exigida por el artículo 636 del C. Judicial.

En cuanto a la identificación del terreno materia de la acción, empieza el recurrente por comparar los linderos de la demanda con los que anota la sentencia, para expresar que no son los mismos, porque no coinciden los nombres de los colindantes, y, por uno de sus linderos, el del Norte, se indica uno más en relación con el anotado en el libelo inicial.

También observa que la demanda habla de 400 hectáreas y la sentencia de 160, y dice que el error en cuanto a la identidad lo tomó el fallador del dictamen de los peritos, pues la afirmación de identidad es únicamente de uno de los peritos principales, quien hace una serie de deducciones diferentes a su observación personal.

Asimismo expone que el perito tercero fue designado con violación del artículo 706 del C. Judicial, porque lo nombró el Juez sin haberles dado a los principales la oportunidad de hacer la designación, lo que deja sin valor legal y hace inaceptable el dictamen. De todo lo cual concluye que el fallador incurrió en error manifiesto en la apreciación de esa prueba.

#### LA CORTE CONSIDERA:

1) En el recurso de casación se distingue claramente la acusación fundada en error de apreciación de pruebas, de la acusación fundada en violación directa de la ley. Y cuando se ataca la sentencia por error en la estimación de una prueba, la técnica del recurso exige que se exprese y demuestre de qué clase de error se trata, si de derecho o de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos.

Como el recurrente habla de "interpretación errónea" de las pruebas, sin exponer argumento alguno relacionado con los hechos, es necesario entender que se ha referido a errores de derecho en su apreciación, y sobre esta base cabe observar:

Al contrario de lo que sucede con el error de hecho, que esencialmente consiste en dejar de estimar una prueba que obra en el proceso o en suponer que existe una que no for-

ma parte de él, en el error de derecho la prueba se estima, pero se le da un valor distinto del que la ley le asigna. Este error por estar necesariamente vinculado a la apreciación de las pruebas, se le conoce con el nombre de error de valoración probatoria. Como lo ha dicho la Corte, consiste en haber estimado el mérito de los elementos de convicción en desacuerdo con los elementos de la ley constitutiva de la tarifa de pruebas.

Cuando de error de derecho se trata, la técnica del recurso exige que el recurrente cite el precepto probatorio violado (infracción medio) y que, como consecuencia de esa infracción, señale igualmente las normas sustanciales infringidas, con indicación del concepto de la violación.

En cuanto al error relacionado con la prueba del dominio del demandante, alegado por el recurrente, es de anotar que el recurso omitió citar el precepto de valoración probatoria que hubiese sido quebrantado al estimar la prueba: los artículos citados por el recurrente no comprenden ese precepto de valoración, medio ineludible de la violación de la ley sustancial.

Respecto de las escrituras referentes a la tradición del dominio de las tierras de "Chichimene-Patagonia-El Cairo", que el actor adujo en la inspección ocular practicada en la primera instancia del juicio y que el sentenciador aceptó, el recurrente afirma que tales títulos no pueden apreciarse por no haber sido aducidos de conformidad con el art. 636 del C. Judicial.

Pero este punto de vista está equivocado, porque si bien es cierto que una de las formas de aducir instrumentos públicos no acompañados a la demanda, o a la contestación, o a los memoriales sobre excepciones, es la indicada en el art. 636 del C. Judicial, con el fin de que las partes se aseguren, de la mejor manera posible, acerca de la autenticidad de tales documentos, no es menos evidente que el art. 597 de la misma obra, indica los distintos casos en que pueden aducirse pruebas para estimar su mérito.

Uno de esos casos es el de haberse presentado en inspecciones u otras diligencias en que intervienen el Juez y las partes. Establece la ley que en tales hipótesis pueden presentarse pruebas, que deben considerarse como integrantes del proceso respectivo, si no son inadmisibles o inconducentes. Esto porque es requisito indispensable para reco-

nocer mérito a las pruebas en los negocios judiciales civiles, el de que sean públicas y controvertidas, es decir, conocidas de la parte contra la cual se aducen, a fin de que pueda estar en posibilidad de debatirlas, lo cual se cumple en las inspecciones en que intervienen el Juez y los interesados.

Por lo dicho, el cargo de error en cuanto a la prueba del dominio del demandante es ineficaz.

2) En relación con la identificación del terreno materia de la demanda, de observar es que no solamente con el experticio se hizo esa identificación, pues el Tribunal anotó que si bien el Juez de primera instancia guardó silencio en cuanto a la identificación del fundo "Chichimene-Patagonia-El Cairo", no ocurrió lo mismo con la identificación del lote materia del litigio, el cual determinó por los linderos que dejó consignados en el acta y que, según su propia observación personal, corresponden a los señalados en la demanda.

Se observaron algunas variaciones de nombre de los dueños de los predios colindantes, pero este hecho no se opone a la identidad misma del inmueble. Tampoco la circunstancia de que en la demanda se le haya señalado una cabida superior a la que le calcularon los peritos.

Los peritos principales no estuvieron de acuerdo y rindieron su informe separadamente. Frente a esta situación el Juez nombró perito tercero, olvidando que la designación corresponde a los principales de acuerdo con la ley. Tal circunstancia sin embargo, no es motivo que incida en casación, porque el auto en que el Juez hizo la designación, que se notificó legalmente, fue consentido por las partes, sin hacer reclamo alguno al respecto. Aún más: se objetó el dictamen del perito tercero, sin resultado satisfactorio para la parte objetante, que fue la demandada. Esta parte no puede ahora, con motivo del recurso de casación, invocar la irregularidad en el nombramiento del perito tercero, porque siendo la casación un remedio extraordinario, es indispensable que se cumplan previamente, en las instancias, los remedios ordinarios autorizados por la ley.

En estas condiciones el sentenciador no cometió error ninguno en la apreciación de la prueba pericial, pues el perito tercero estuvo de acuerdo, en cuanto a la identidad del inmueble, con uno de los principales, el nombrado por la parte demandante; y el dicta-

men de esos dos peritos fue acogido por el Tribunal.

De otra parte los demandados alegaron la prescripción con lo cual aceptan la identidad del fundo objeto de la demanda.

Por lo visto no prospera el cargo.

#### *Tercer cargo*

Es también por la causal primera del artículo 520 del C. Judicial, por haber incurrido el fallador en interpretación errónea de los testimonios aducidos por la parte demandada relacionados con la excepción de prescripción interpuesta.

Considera el recurrente que al incurrir en este error el sentenciador violó los artículos 593, 594, 595, 601 y 697 del C. Judicial, y por falta de aplicación los artículos 2512, 2513, 2518, 2521, 2522, 2531, 2534 y 2538 del C. Civil y el artículo 1º de la Ley 50 de 1936.

Fundamenta el cargo diciendo que en caso de haberse establecido en debida forma los presupuestos de la acción de dominio, esa acción estaría prescrita por posesión de 20 años, lo que se demuestra con las declaraciones de Cornelia Pinilla vda. de Leal, quien dice que ella y su esposo fundaron la finca que hoy tienen los Meneses desde hace 20 años creyendo que las tierras eran baldías; que luego la poseyó Ramón Meneses Hidalgo, quien la vendió a los demandados, actuales poseedores; y con los testimonios de José María Cabrera y Evelio Moreno, quienes declaran en el mismo sentido.

#### CONSIDERA LA CORTE:

Los Tribunales son autónomos en la apreciación de las pruebas, hasta el punto de que esa apreciación tiene que ser respetada, porque el recurso de casación no se dirige a revisar el pleito o la controversia planteada en las instancias, ni a provocar un nuevo análisis de los elementos probatorios aportados al debate. Solamente en el caso de que se demuestre haberse cometido un error de derecho en la apreciación de la prueba, o un error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos, podría la Corte variar la apreciación del Tribunal sentenciador.

Cualquiera que hubiese sido la apreciación del fallador sobre los testimonios aducidos por la parte demandada, es de observar que la unión o agregación de posesiones de que trata el artículo 778 del C. Civil tiene que realizarse, como lo ha dicho la Corte, a tra-

vés de un vínculo jurídico de causante a sucesor, pues no puede concebirse el fenómeno de la incorporación de posesiones, respecto de posesiones aisladas unas de otras, en que no haya mediado transmisión de una persona a otra, a título universal o singular.

En el sub-lite los demandados no han presentado título alguno que sirva como medio para explicar la pretendida agregación de posesiones, con las cuales tratan de usucapir extraordinariamente, pues solo adujeron un documento privado en que consta la venta que Marco T. Hidalgo le hizo a uno de los demandados, el 30 de enero de 1954, que por tal carácter de privado, carece de valor para probar esa suma de posesiones.

No prospera el cargo.

#### RESOLUCION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Jus-

ticia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 6 de julio de 1964, proferida en el juicio ordinario seguido por Alberto Samper Gómez contra Pedro Antonio Mene-ses G. y otro, sobre reivindicación de un lote de terreno.

Costas en casación a cargo del recurrente.

Cópiese, publíquese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y vuelva el expediente a la oficina de origen.

*Enrique López de la Pava, Flavio Cabrera Dussán, Anibal Cardoso Gaitán, Gustavo Fajardo Pinzón, Ignacio Gómez Posse, Arturo C. Posada.*

*Ricardo Ramírez L., Secretario.*